

ARTÍCULO 593.

La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

ARTÍCULO 594.

Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

ARTÍCULO 595.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

ARTÍCULO 596.

Las sentencias que dictare el tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 597.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ARTÍCULO 598.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ARTÍCULO 599.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ARTÍCULO 600.

Cuando haya habido condenación en costas, el tribunal de competencia procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

ARTÍCULO 601.

La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

ARTÍCULO 602.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

ARTÍCULO 603.

Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

CAPÍTULO II.

De la declinatoria.

ARTÍCULO 604.

En el caso de declinatoria se seguirán los procedimientos marcados por los arts. 386 y 387.

TÍTULO IV.

De la conmutación y de la reducción de las penas, del indulto y de la rehabilitación.

CAPÍTULO I.

De la conmutación y de la reducción de las penas.

ARTÍCULO 605.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no

puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la frac. II del citado art. 241.

ARTÍCULO 606.

Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable. Este, con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de dicho art. 43.

ARTÍCULO 607.

La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código Penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 608.

La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, á la Secretaría de Justicia para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal, y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

ARTÍCULO 609.

Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPÍTULO II.

Del indulto necesario.

ARTÍCULO 610.

El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

ARTÍCULO 611.

En el caso previsto en la última parte de la regla 1ª del art. 287 del Código Penal, el condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella ó las que se presentaron al jurado y que fueron base de la acusación y del veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive y se identificare su persona si esto fuere necesario;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 612.

Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental á excepción del caso previsto en la frac. III del artículo anterior.

ARTÍCULO 613.

Interpuesto el recurso, el tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentre, y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

ARTÍCULO 614.

Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La firma del secretario que debe autorizar el inductivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia, y con destitución si por tercera vez cometiere la falta.

ARTÍCULO 615.

El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurren el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio público.

ARTÍCULO 616.

Dentro de ocho días el tribunal declarará, si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso mandará archivar las diligencias.

CAPÍTULO III.

Del indulto por gracia.

ARTÍCULO 617.

Quando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la frac. I del art. 287 del Código Penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nación.

En los de la frac. II del mismo artículo reformado por decreto de

26 de Mayo de 1888, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la Junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fracción I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

ARTÍCULO 618.

El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia: en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la sala ó tribunal que haya conocido del proceso para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

ARTÍCULO 619.

Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el "Diario Oficial" si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote en el proceso.

ARTÍCULO 620.

Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 621.

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 622.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO IV.

De la rehabilitación.

ARTÍCULO 623.

La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del art. 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

- I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;
- II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad, que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;
- III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ARTÍCULO 624.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ARTÍCULO 625.

El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por

dos meses en el "Diario Oficial," y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

ARTÍCULO 626.

Trascurridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el "Diario Oficial."

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

ARTÍCULO 627.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

ARTÍCULO 628.

En los casos del art. 611, si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso se seguirá el procedimiento que señalan los artículos del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación, se publicará por quince veces en el periódico oficial.